

COMPARACION LEGISLATIVA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA.

Art. Estatutos	Legislación venezolana	Legislación colombiana	Análisis
Art. 1 – Constitución del sindicato de empresa	<p>LOTTT, Artículo 377: Mínimo de afiliados y afiliadas de un sindicato profesional Cuarenta o más trabajadores y trabajadoras de distintas entidades de trabajo que ejerzan una misma profesión, oficio o trabajo similares o conexos, podrán constituir un sindicato profesional de ámbito territorial local o estadal. Los trabajadores y las trabajadoras no dependientes podrán formar sindicatos de ámbito territorial local o estadal con un número de cuarenta o más trabajadores y trabajadoras de la misma profesión, oficio o actividad. LOTTT, art. 384, num. 4: forma parte del régimen de registro de organizaciones sindicales; permite abstenerse de inscribir un sindicato que no cumpla requisitos legales (tipo de sindicato, número</p>	<p>CST, art. 356: Los sindicatos de trabajadores se clasifican así: a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución; b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica; c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, o estadal con un número de cuarenta o más trabajadores y formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión o oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.</p> <p>CST, art. 359: número mínimo de afiliados (25) para constituir o subsistir un sindicato de trabajadores.</p>	<p>LOTTT 377 y 384.4 se usaban para asegurar que el sindicato se ajustara al tipo y al mínimo de afiliados, bajo control del Registro Nacional. En Colombia, el mismo rol lo cumplen CST 356, 359 y 362 y el art. 39 CP: definen el sindicato de empresa, el mínimo de 25 afiliados y el contenido obligatorio de los estatutos, bajo control del MinTrabajo. La función estructural es equivalente: solo existen jurídicamente los sindicatos que cumplen tipo, número mínimo y estatutos ajustados a la ley.</p>

mínimo de afiliados, objeto, etc.).	<p>CST, art. 362: Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación del sindicato y su domicilio. 2. Su objeto. 3. Condiciones de admisión. 4. Obligaciones y derechos de los asociados. 5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso ; modo de integrarlas o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción. 6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales. 7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago. 8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias. 9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados.
-------------------------------------	--

	<p>10. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración de reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. Lo anterior sujeto a los preceptos legales de la parte colectiva de este código</p> <p>11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.</p> <p>12. Normas para la liquidación del sindicato.</p>	
	<p>CP, art. 39: Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.</p> <p>La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.</p> <p>La cancelación o la suspensión</p>	

		<p>de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.</p> <p>Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.</p> <p>No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.</p>	
Art. 4 – Objeto del sindicato	CRBV (varios artículos sobre trabajo como hecho social, soberanía, protección a la clase trabajadora).	<p>CP, arts. 39</p> <p>art 53 El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos</p> <p>En la versión venezolana, el objeto se conectaba a la CRBV y Igualdad de oportunidades para al carácter “social” del los trabajadores; remuneración trabajo. En la mínima vital y móvil, colombiana, se ancla al proporcional a la cantidad y art. 39 CP (libertad calidad de trabajo; estabilidad en sindical) y al art. 353 el empleo; irrenunciabilidad a CST (defensa de los beneficios mínimos intereses comunes), establecidos en normas manteniendo casi laborales; facultades para intacta la idea de: transigir y conciliar sobre defensa de la clase derechos inciertos y discutibles; trabajadora, del pueblo, situación más favorable al del proceso social de trabajador en caso de duda en la trabajo y de la aplicación e interpretación de la soberanía, pero dentro fuentes formales de derecho; del sistema primacía de la realidad sobre constitucional formalidades establecidas por colombiano. los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al</p>	

		<p>trabajador menor de edad.</p> <p>El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.</p> <p>Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.</p> <p>La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.</p> <p>CST, art. 353 1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.</p> <p>2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sujetos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.</p> <p>Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el</p>
--	--	--

		derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.	
Art. 6 – Atribuciones del sindicato (en especial núm. 19 y 20)	<p>LOTTT, art. 357: Prohibición de prácticas antisindicales. El Estado velará para que no se ejerza sobre los sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales, ninguna restricción o presión en su funcionamiento, ni discriminación que atente contra el derecho a la participación democrática y protagónica de los trabajadores y las trabajadoras, que garantiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>LOTTT, art. 440: Comité de Evaluación y Seguimiento En las convenciones colectivas de trabajo que acuerden las organizaciones sindicales y los patronos y patronas, quedará establecido un procedimiento y un comité de carácter permanente, para la debida evaluación y</p>	<p>CP, art. 39 (libertad sindical y autonomía).</p> <p>CST, arts. 353: 1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.</p> <p>2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.</p> <p>354 CST: 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona</p>	<p>En ambas legislaciones se busca blindar la autonomía sindical y evitar injerencias del patrono/Estado.</p> <p>LOTTT 357 lo hace de forma expresa; en Colombia esa protección se deriva de CP 39, CST 353–354–358 y convenios OIT.</p> <p>LOTTT 440 detalla el comité de seguimiento de la convención; el CST no lo detalla pero permite crearlo vía estatutos y autonomía colectiva. El resultado práctico (comité paritario de seguimiento) se mantiene, cambia solo la fuente.</p>

	<p>seguimiento de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo. Dicho comité, integrado por las partes, se reunirá, al menos, una vez al mes, y asegurará el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo y de la legislación laboral, al fin de proteger los derechos de los trabajadores, trabajadoras y proceso social de trabajo. A petición de ambas partes, o de una de ellas, el ministerio del poder popular competencia en materia de trabajo y seguridad social podrá participar de ella o convocar la reunión de esta instancia, en el marco de sus competencias.</p>	<p>atentar contra el derecho de asociación sindical. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical, será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>Consideráanse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:</p> <ul style="list-style-type: none"> a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales; c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los
--	---	---

		<p>procedimientos legales;</p> <p>d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y</p> <p>e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.</p> <p>358 CST: Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.</p> <p>CST, arts. 467 y ss. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.</p> <p>Convenios OIT 87 y 98 (libertad sindical y negociación colectiva).</p>	
--	--	---	--

	<p>LOTTT, art. 376: Mínimo de afiliados y afiliadas de un sindicato de empresa Veinte o más trabajadores y trabajadoras de una entidad de trabajo</p> <p>CST, art. 359: Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) {empleadores} independientes entre sí.</p> <p>CST, arts. 371: Cualquier podrá constituir un cambio, total o parcial, en la sindicato de empresa. Junta Directiva de un sindicato El mismo número será debe ser comunicado en los suficiente para mismos términos indicados en el constituir un sindicato artículo 363. Mientras no se de trabajadores y llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.</p>	<p>LOTTT 376 permitía sindicatos de empresa con mínimo 20 afiliados; en Colombia el mínimo es 25, por lo que tus estatutos se ajustan a esta exigencia. La LOTTT detalla mucho los procesos electorales (399 y ss.), mientras que el CST es más breve y remite a los propios estatutos. En ambos casos hay una idea común: sindicato permanente, sujeto a una duración mínima de afiliados y a elecciones democráticas periódicas.</p>
Art. 8 – Duración y mínimo de afiliados	<p>LOTTT, arts. 399 y 391 est: 1. La elección de ss.: Elección de junta directivas sindicales se hará por directiva Para el voto secreto, en papeleta ejercicio de la escrita y aplicando el sistema de democracia sindical, cuociente electoral para los estatutos y asegurar la representación de las organizaciones sindicales establecerán 2. La junta directiva, una vez la alternabilidad de los instalada, procederá a elegir sus y las integrantes de las dignatarios. En todo caso, el directivas y cargo de fiscal del sindicato representantes corresponderá a la fracción mediante el sufragio universal directo y secreto.</p>	<p>CP, art. 39: principio de libertad sindical y democracia interna.</p>
Art. 10 – Quién puede ser miembro del sindicato	<p>LOTTT, arts. 45 y 46: regulan quiénes pueden afiliarse (trabajadores dependientes, algunas modalidades no dependientes, etc.).</p> <p>LOTTT, art. 370: Derecho de afiliación</p> <p>CP, arts. 39 y 53 (libertad sindical y principios mínimos del trabajo):</p> <p>CST, arts. 353: 1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores</p>	<p>En la versión venezolana, el espectro de sujetos sindicalizables era más amplio, incluyendo desempleados y pensionados. En la versión colombiana, tus</p>

	<p>Las personas en situación de desempleo, pensionados, pensionadas, jubilados o jubiladas podrán afiliarse a organizaciones sindicales propias. Lo establecido en el presente artículo no impide que las personas en situación de desempleo, pensionados, pensionadas, jubilados o jubiladas creen asociaciones u otro tipo de organizaciones colectivas para la defensa de sus intereses.</p>	<p>entienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.</p> <p>2. Las asociaciones sindicatos de trabajadores y profesionales o sindicatos deben establecer sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.</p> <p>Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.</p> <p>358 CST: Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.</p>	<p>estatutos limitan la afiliación a trabajadores con vínculo laboral (directo o indirecto) con ARA, alineándose con la práctica y doctrina colombiana sobre sindicatos de trabajadores de la empresa. Se conserva la libertad de asociación, pero el “quién” es más restringido en Colombia.</p>
Art. 12 – Plazo de 15 días para responder solicitudes de afiliación	<p>LOTTT, art. 359: No podrá negarse el derecho a: a) un trabajador o trabajadora afiliarse a un sindicato, b) un sindicato afiliarse a una federación, c) una federación o sindicato</p>	<p>CP, art. 39 (Libertad sindical)</p> <p>CST, arts. 353 y 358 (asociación sindical y libertad de afiliación).</p> <p>Plazo de 15 días fijado por los estatutos, no por la ley.</p>	<p>En Venezuela el plazo es una obligación directamente legal, mientras que en Colombia no existe un término expreso en el CST. Tus estatutos conservan el plazo de</p>

	nacional afiliarse a una confederación o central. En todos estos casos deberán cumplirse los requisitos de esta Ley y de los respectivos estatutos. La afiliación deberá hacerse efectiva dentro del término de quince días hábiles a partir de la solicitud.	15 días como garantías internas, pero ahora como regla de auto-organización, fundada en CP 39 y CST 353–358 (para evitar que la falta de respuesta se convierta en una forma de negar la libertad sindical).
Art. 13 – Edad y menores trabajadores	Ley 1098 de 2006, art. 35 Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código. Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral. Parágrafo. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15	LOPNNA, arts. 84, 100, 101: regulan el trabajo adolescente y su protección. CRBV, art. 78: protección integral de niños, niñas y adolescentes. La LOTT y la LOPNNA permiten, bajo ciertas condiciones, el trabajo de adolescentes con protección reforzada. En Colombia, esa función la cumple la Ley 1098 y el CST. Sus estatutos siguen permitiendo la afiliación de adolescentes mayores de 15 y menores de 18 autorizados para trabajar, pero bajo el marco colombiano de protección integral. El enfoque protector es análogo, cambian las fuentes normativas.

años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

CST: normas sobre trabajo de menores.

CP, arts. 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus

		<p>derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Art 45: El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p>	
Art. 15 – Deberes de los miembros (literal a)	LOTTT y su Reglamento: deber general de obedecer la autorregulación sindical). LOTTT, sus reglamentos, los estatutos y las decisiones de los órganos sindicales.	CP, art. 39 (libertad y autorregulación sindical). CST, arts. 353 y 358 (asociación y libertad de afiliación).	En ambas legislaciones, el afiliado tiene el deber de cumplir estatutos, acuerdos de asambleas y normas laborales. En la versión colombiana, el deber se formula con referencia a CP 39 y al CST en lugar de LOTT, pero funcionalmente es el mismo: obediencia al marco interno y externo del sindicato.
Art. 16 – Derechos de los miembros (participación, decisión, negociación, etc.)	LOTTT, art. 394: Derecho a la participación Todo trabajador afiliado o trabajadora afiliada a una organización sindical tiene el derecho a participar, ser consultado o consultada, y a decidir, a través de la asamblea general, el referéndum	CP, arts. 39 y 53 (libertad sindical y principios del trabajo). CST, arts. 358: Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido	LOTTT 394 describe casi exactamente lo que tú mantienes como catálogo de temas que deben pasar por Asamblea (estatutos, cuentas, convención, pliegos, conflicto, fusiones, afiliación a federaciones). En Colombia no hay un “artículo 394 CST”,

<p>o cualquier otro mecanismo establecido en los estatutos a tal efecto, en relación a) La modificación de los estatutos. b) La remoción o sustitución de los y las integrantes de la junta directiva. c) La rendición de cuentas sobre la administración de los fondos sindicales. d) La presentación de un proyecto de convención colectiva de trabajo o la celebración de la convención colectiva de trabajo. e) La introducción de un pliego de peticiones para acordar su cierre. f) La declaración o suspensión de un conflicto colectivo. g) La fusión, disolución o liquidación de la organización sindical. h) Cualquier acto cuya decisión involucre al colectivo de los afiliados y las afiliadas a la organización sindical.</p> <p>LOTTT, art. 396: Derecho a expresarse libremente. Todo afiliado y afiliada a una organización sindical tiene derecho a expresarse libremente y a emitir opiniones sobre el devenir de su</p>	<p>el sindicato con aportes de sus miembros.</p> <p>467 y ss: El acto administrativo por el cual se inscriba en el registro una organización sindical, deberá ser publicado por cuenta de ésta una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Un ejemplar del diario deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el registro sindical del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>405 cst: Se denomina "fkuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni para acordar su cierre, desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.</p> <p>406 cst: Están amparados por el fuero sindical:</p> <p>a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;</p> <p>b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el</p>	<p>pero la exigencia deriva de la autonomía y democracia interna (CP 39, CP 53) y del régimen de negociación colectiva. Cambian las autoridades (no hay Poder Electoral, sino MinTrabajo y jueces), pero la idea de control de la base sobre las grandes decisiones se conserva plenamente.</p>
---	--	---

	<p>organización sindical y la actuación de los y las integrantes de la junta directiva, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.</p> <p>amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;</p> <p>c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;</p> <p>d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.</p> <p>PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.</p> <p>PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se</p>	
--	---	--

		demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.	
Art. 17 – Pérdida de la condición de miembro (incluyendo excepción para directivos)	LOTTT, art. 398 , en especial literal c: c) En los sindicatos de empresa, por culminación de la relación de trabajo al cumplirse tres meses de ésta	CP, art. 39 (libertad sindical). CST, arts. 353, 405 y 406 (derecho de asociación y fueno sindical de directivos y fundadores).	El art. 398 LOTT integraba en un mismo precepto las causales de separación y la protección especial de dirigentes. En Colombia se separan: causales se remiten a estatutos y protección se garantiza mediante el fueno sindical (CST 405–406). Tus estatutos replican la lógica: el afiliado común pierde la calidad por las causales, pero los directivos tienen una protección reforzada dentro de los plazos del fueno.
Art. 18 – Tribunal disciplinario y debido proceso interno	LOTTT, art. 398: La condición de afiliado o afiliada de un sindicato sólo se perderá: a) Por las causas previstas en los estatutos. b) En los sindicatos profesionales o sectoriales, por falta de ejercicio voluntario durante seis meses consecutivos, de la respectiva profesión u oficio o separación de la industria o rama económica respectiva.	CP, art. 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.	La LOTTT fija explícitamente parámetros de sanciones y procedimientos internos; en Colombia conforme a leyes preexistentes esa función la cumplen el acto que se le imputa, ante el debido proceso judicial competente y constitucional y la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. que los estatutos regulen claramente En materia penal, la ley y órganos permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará contenido se mantiene: de preferencia a la restrictiva o investigación, derecho

	<p>De esta norma se exceptuarán aquellos miembros que ocupen un cargo en la junta directiva mientras permanezcan en él y hasta por seis meses después de su separación. c) En los sindicatos de empresa, por culminación de la relación de trabajo al cumplirse tres meses de ésta. d) Por renuncia a la afiliación de la organización sindical; o e) Por ingresar en otro sindicato con objeto igual o incompatible. Los estatutos deben establecer los derechos que correspondan en las instituciones de carácter social al miembro que deje de pertenecer a una organización sindical.</p>	<p>desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso</p> <p>art. 39 (autonomía sindical).</p> <p>CST, arts. 353 y 362 (asociación sindical y contenido de estatutos).</p>	<p>a ser oído, decisión fundada; cambia el anclaje (ya no art. 398 LOTT, sino CP 29 mas CST).</p>
Art. 19 – Miembro saliente y derechos adquiridos	<p>LOTT, art. 398, literal e: “Por ingresar en otro sindicato con objeto igual o incompatible.”</p> <p>regula qué ocurre cuando un miembro se separa definitivamente y su relación con las instituciones sociales del sindicato.</p>	<p>CP, art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no vulnerados por posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública y su relación con las instituciones sociales del sindicato.</p>	<p>El efecto principal se mantiene: quien sale del sindicato corta su relación de hecho y de pueden ser desconocidos ni derecho con la organización y no posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida reclamando prerrogativas como o interés social, resultaren enafiliado. La versión conflicto los derechos de los colombiana matiza con particulares con la necesidad por la protección de ella reconocida, el interés derechos adquiridos</p>

		<p>privado deberá ceder al interés público o social lo que refuerza que no se pueden desconocer. La propiedad es una función social que implica obligaciones, prestaciones o beneficios ya causados. Como tal, le es inherente una función ecológica.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.</p> <p>Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.</p> <p>y art. 39; CST, art. 353 (sujeción a estatutos).</p>	
Art. 20 – Junta Directiva, elección, remoción y asesoría externa	LOTTT, arts. 399 y ss.: Elección de junta directiva Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los	<p>CP, art. 39 (libertad y democracia sindical).</p> <p>CST, arts. 353, 362, 371 y 391 (elección, registro y funcionamiento de directivas sindicales).</p> <p>Autoridades: Ministerio del Trabajo (Inspectoría de</p>	<p>La lógica es muy similar: directivas elegidas por sufragio universal, directo y secreto; posibilidad de remoción antes del vencimiento del período por decisión de la Asamblea o mecanismo</p>

	<p>y las integrantes de las directivas representantes mediante el sufragio universal directo y secreto.</p>	<p>Trabajo) y demás autoridades laborales.</p>	<p>democrático; apoyo técnico de la autoridad laboral. En Venezuela eso se hacía con LOTTT más el poder Electoral; en Colombia se hace con CST más MinTrabajo, pero la idea de democracia interna y control de la base sindical sigue intacta.</p>
Articulo 21	<p>artículo 419 numeral (4) LOTTT: Los primeros y las primeras nueve integrantes de la junta directiva en las entidades de trabajo que ocupen entre ciento cincuenta y mil trabajadores y trabajadoras desde el momento de su elección hasta tres meses después del ceso de sus funciones como integrante de la junta directiva de la organización sindica</p>	<p>artículo 407 numeral (1) del CTS: 1. Cuando la directiva sella componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros trabajadores y a los cinco (5) suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}.</p>	<p>Ambas normas regulan CTS: 1. Cuando la directiva sella la protección especial de falso sindical para los miembros de la junta directiva, pero lo hace con criterios principales y a los cinco (5) distintos. En Venezuela, la cantidad de primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase de directivos protegidos depende del tamaño de la empresa, y para el rango de 150 a 1.000 trabajadores se otorga el falso a nueve directivos, con una protección temporal que continúa hasta tres meses después de dejar el cargo. En Colombia, la protección no depende del número de trabajadores de la empresa sino del número de miembros de la junta, y fija un límite rígido: solo los primeros cinco principales y cinco suplentes están amparados. En síntesis, Venezuela otorga una</p>

			protección más amplia y flexible según el tamaño de la empresa, mientras que Colombia aplica un límite estricto y numérico sin considerar el tamaño del empleador.
Artículo 26	Artículo 84 (LOPNNA): Derecho de libre asociación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines deportivos, sociales, culturales, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a: a) Formar parte de asociaciones, conformadas por órganos directivos. b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley. Parágrafo Primero. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho,	Artículo 32 (del Código de infancia y adolescencia): Derecho de asociación y reunión. Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho de reunión y asociación para fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor. Este derecho comprende las asociaciones por sí mismos, interviniendo los órganos directivos, y el de promover y constituir patrimoniales. Colombia mantiene un modelo más restrictivo y tutelar, exigiendo autorización para los menores impúberes y permitiendo incluso que dicha autorización sea revocada por justa causa. En conjunto, negativamente su patrimonio.ambos protegen el derecho, pero Venezuela privilegia la participación autónoma, mientras Esta autorización se extenderá a Colombia enfatiza el	El artículo 84 de la LOPNNA y el artículo 32 del Código de infancia y adolescencia reconocen el mismo derecho de reunión y asociación para niños, niñas y adolescentes, pero con enfoques distintos. Venezuela otorga una autonomía amplia, permitiendo que los adolescentes constituyan y registren asociaciones por sí mismos, interviniendo los órganos directivos, y el de promover y constituir patrimoniales. Colombia mantiene un modelo más restrictivo y tutelar, exigiendo autorización para los menores impúberes y permitiendo incluso que dicha autorización sea revocada por justa causa. En conjunto, negativamente su patrimonio.ambos protegen el derecho, pero Venezuela privilegia la participación autónoma, mientras Esta autorización se extenderá a Colombia enfatiza el

	<p>sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, representantes o responsables. Parágrafo Segundo. A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los y las adolescentes pueden, por sí mismos o sí mismas, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas. Parágrafo Tercero. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un o una representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.</p>	<p>todos los actos propios de la actividad asociativa. Los padres solo podrán revocar esta autorización por justa causa</p> <p>control y supervisión adulta</p>
Articulo 26	<p>Artículo 100 LOPNNA: Capacidad laboral. Se reconoce a los y las adolescentes, a partir de los catorce años de edad, el derecho a celebrar</p>	<p>Artículo 171 CST: 1. Los menores de catorce (14) años no pueden trabajar en las empresas y las industiales, ni en las empresas agrícolas cuando su labor es completamente distintos frente al trabajo adolescente.</p> <p>El artículo 100 de la LOPNNA y el artículo 171 del CST muestran enfoques</p>

	<p>válidamente actos, éstas les impida su asistencia a la escuela.</p> <p>contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica; así como, para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes</p>	<p>2. Los menores de dieciocho (18) años no pueden trabajar durante la noche, excepto en empresas no industriales y en el servicio doméstico y siempre que el trabajo no sea peligroso para su salud o moralidad.</p> <p>3. Los menores de dieciocho (18) años no pueden trabajar como pañoleros o fogoneros, en los sujetos laborales buques de transporte marítimo.</p> <p>4. Todo {empleador} debe llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciocho (18) años empleadas por él, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas</p>	<p>Venezuela adopta una visión amplia y garantista, permitiendo que los adolescentes desde los 14 años celebren contratos, participen en convenciones colectivas, ejerzan acciones legales y hasta hagan huelga, reconociéndolos como pañoleros o fogoneros, en los sujetos laborales plenamente activos.</p> <p>Colombia, por el contrario, mantiene un enfoque protector y restrictivo, limitando el trabajo de menores, prohibiendo ciertas actividades por edad y exigiendo controles estrictos del empleador. En síntesis, Venezuela otorga capacidad laboral y sindical temprana, mientras Colombia prioriza la protección frente a riesgos y la restricción del trabajo adolescente</p>
Articulo 26	<p>Artículo 101 LOPNNA: Derecho a la sindicalización. Los adolescentes y las adolescentes gozan de libertad sindical y tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como,</p>	<p>Artículo 414 CST: El derecho a la sindicalización. Los adolescentes y las adolescentes gozan de libertad sindical y tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como,</p>	<p>El artículo 101 de la LOPNNA concibe la sindicalización como todo servicio oficial, con una excepción de los miembros de la Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de que quien ejerza cualquier orden.</p> <p>El artículo 414 CST: El derecho a la sindicalización se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con una excepción de los miembros de la Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de que quien ejerza cualquier orden.</p>

<p>de afiliarse a ellas, de conformidad con la ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables</p>	<p>sindicales, entendiendo el sindicato como un espacio de defensa de intereses y de autonomía colectiva. Por su parte, el artículo 414 del CST adopta una visión más institucional del derecho de asociación sindical, delimitando principalmente quiénes pueden ejercerlo dentro del aparato estatal y estableciendo una frontera negativa: la prohibición para Fuerzas Militares y Policía. En conjunto, ambos artículos abordan la libertad sindical desde perspectivas distintas: uno desde la ampliación y promoción del derecho como herramienta de protección y participación, y el otro desde la organización del sistema laboral y las restricciones necesarias para garantizar funciones estatales esenciales, mostrando modelos normativos con finalidades y alcances distintos dentro del mismo derecho fundamental.</p>
--	--

	<p>Articulo 388 numeral 3 de la LOTTT:</p> <p>Remitir dentro de los tres primeros meses de cada año, al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, la nómina completa de sus afiliados y afiliadas, con las indicaciones señaladas en la sección precedente.</p>	<p>Articulo 393 numeral 1 del CST:</p> <p>Todo sindicato debe abrir, suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la Junta Directiva provisional, por lo menos los siguientes libros:</p> <ul style="list-style-type: none"> afiliación; de actas de la asamblea general; de actas de la junta directiva; de inventarios y balances; y de ingresos y egresos. de centra en la rendición periódica de información al Estado, imponiendo la obligación anual de remitir la nómina previamente registrados por el Inspector del Trabajo respectivo como mecanismo de control, transparencia y actualización registral. 	<p>Ambas normas regulan obligaciones administrativas de los sindicatos, pero lo hacen desde enfoques diferentes. El artículo 388.3 de la LOTTT se centra en la rendición periódica de información al Estado, imponiendo la obligación anual de remitir la nómina previamente registrados por el Inspector del Trabajo respectivo como mecanismo de control, transparencia y actualización registral.</p> <p>En cambio, el artículo 393.1 del CST se orienta a la gestión interna contable y documental del sindicato, exigiendo la apertura y registro formal de libros esenciales para la administración, las decisiones y el manejo financiero. En conjunto, los dos artículos revelan cómo ambos sistemas jurídicos buscan garantizar la formalidad y la supervisión de las organizaciones sindicales, pero mientras Venezuela prioriza la actualización registral externa, Colombia pone el foco en la</p>
--	--	--	---

			organización documental interna del sindicato
Artículo 27.- atribuciones de la Junta Directiva	Articulo 388 numeral 4 de la LOTT: Comunicar al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, el acta de totalización, adjudicación y proclamación de la junta directiva emanada de la Comisión Electoral de la organización sindical, así como los cambios que se realicen en la composición de la junta directiva, dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la misma	Articulo 372 del CST: Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.	Ambas normas se relacionan con la validez formal y el reconocimiento legal de la organización sindical, pero lo hacen desde momentos distintos del proceso. El artículo 388.4 de la LOTT regula una obligación posterior a la elección interna, exigiendo que el sindicato informe al registro oficial la proclamación y cualquier cambio en su junta directiva, garantizando así la transparencia y la actualización del registro público. Por su parte, el artículo 372 del CST se refiere al requisito previo para que un sindicato pueda existir jurídicamente: la inscripción del acta de constitución. Mientras Venezuela pone el énfasis en la continuidad y actualización de la representación sindical, Colombia condiciona el ejercicio mismo del sindicato a la inscripción inicial y vigencia registral. En conjunto, ambos

			preceptos revelan sistemas que dependen del control registral, pero aplicados en fases distintas del ciclo de vida del sindicato
Artículo 27.- atribuciones de la Junta Directiva	Articulo 388 numeral 5 de la LOTT: Comunicar al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, la decisión de disolver y liquidar la organización sindical de acuerdo a lo establecido en los estatutos y acompañar copias auténticas de los documentos correspondientes; dentro de los treinta días siguientes a la decisión.	Articulo 372 del CST: Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.	Ambos artículos giran en torno al papel determinante del registro oficial en la existencia jurídica del sindicato, pero aplicados en momentos opuestos de su ciclo vital. El artículo 388.5 regula la fase final , imponiendo la obligación de notificar al registro la decisión interna de disolver y liquidar la organización, junto con los documentos que la acreditan; es un control de cierre para garantizar que la desaparición del sindicato sea válida y transparente. En contraste, el artículo 372 del CST regula la fase inicial , ya que condiciona la posibilidad de que un sindicato actúe y ejerza sus derechos a que su acta de constitución esté inscrita y vigente. En conjunto, ambas normas muestran que tanto Venezuela como Colombia dependen del registro estatal para

			reconocer la nacimiento y el fin de la vida jurídica del sindicato, aunque cada una enfatiza un extremo distinto del proceso.
Artículo 28.- atribuciones del Secretario General	Artículo 415 de la LOTT: Rendición de cuentas: La junta directiva estará obligada cada año a señalar, rendir cuenta de la administración de los fondos y bienes de la organización sindical en asamblea general de sus afiliados y afiliadas, y publicará una copia de la cuenta que proyecte presentar quince días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la misma, en las carteleras sindicales y centros de trabajo, para ser examinada por los afiliados y las afiliadas. Los directivos y las directivas sindicales que de acuerdo a los estatutos sean responsables de la administración y movilización de los fondos de la organización sindical y no hayan cumplido esta obligación, no podrán ser reelectos como directivos de la organización sindical.	Artículo 372 del CST: Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le obligan, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción. En los municipios donde no exista Oficina del Ministerio del Trabajo y la junta directiva rinda Seguridad Social, la inscripción se hará ante el alcalde, quien publica la información para que la documentación sea enviada a los afiliados y la oficina del ministerio de examinarla; incluso dentro de las veinticuatro (24) horas de la inscripción se surten los efectos de la reelección. En cambio, el artículo 372 del CST se enfoca en la legitimidad externa , condicionando la validez de cualquier actuación sindical a la inscripción formal ante la autoridad laboral. En conjunto, ambas normas muestran que tanto Venezuela como Colombia exigen controles para garantizar un funcionamiento	Ambas normas se relacionan con la legitimidad y el control jurídico del funcionamiento sindical, pero lo hacen desde perspectivas distintas. El artículo 415 de la LOTT regula la transparencia y la responsabilidad de las organizaciones sindicales, mientras que el artículo 372 del CST establece la legitimidad externa y la inscripción formal ante la autoridad laboral.

			sindical responsable: una mediante la vigilancia interna sobre el manejo de fondos, y la otra mediante la verificación estatal de la existencia y vigencia del sindicato antes de que pueda ejercer sus funciones.
Artículo 30.- Atribuciones del Secretario de Finanzas	Articulo 414 LOTT: Movilización de los fondos Los fondos sindicales deberán depositarse en una institución bancaria a nombre de la organización sindical. Lo recaudado por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias deberá depositarse directamente en la cuenta a nombre de la organización sindical. No podrá mantenerse dinero efectivo en la caja de la organización sindical una cantidad que exceda de la fijada por los estatutos. Los fondos sindicales no podrán ser movilizados, ni puede efectuarse de ellos pago alguno, sino mediante instrumento firmado conjuntamente por tres miembros de la junta directiva	Articulo 393 del CST: 1.Todo sindicato debe abrir, tan pronto como se haya suscrito el acta de fundación y se haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la Junta Directiva provisional, por lo menos los siguientes libros: de afiliación; de actas de la asamblea general; de actas de la junta directiva; de inventarios y balances; y de ingresos y de egresos. Estos libros serán previamente registrados por el Inspector del Trabajo respectivo y foliados y rubricados por el mismo en cada una de sus páginas. 2. En todos los libros que deben imponer la rendición que excede de la fijada por los estatutos. Los fondos sindicales no podrán ser movilizados, ni puede efectuarse de ellos pago alguno, sino mediante instrumento firmado conjuntamente por tres miembros de la junta directiva	Los artículos 414 y 415 de la LOTT forman un bloque de control financiero interno , donde Venezuela exige un manejo bancarizado, colegiado y altamente transparente de los recursos sindicales. El artículo 414 fija reglas estrictas de movilización firma conjunta de tres directivos, uso exclusivo de cuentas bancarias y límites al efectivo, mientras que el 415 refuerza la fiscalización al sindicato una cantidad que exceda de la fijada por los estatutos. Los fondos sindicales no podrán ser movilizados, ni puede efectuarse de ellos pago alguno, sino mediante instrumento firmado conjuntamente por tres miembros de la junta directiva

	<p>determinen los estatutos.</p> <p>Artículo 415 LOTT:</p> <p>Rendición de cuentas: La junta directiva estará obligada cada año a rendir cuenta de la administración de los fondos y bienes de la organización sindical en asamblea general de sus afiliados y afiliadas, y publicará una copia de la cuenta que proyecte presentar quince días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la misma, en las carteleras sindicales y centros de trabajo, para ser examinada por los afiliados y las afiliadas. Los directivos y las directivas sindicales que de acuerdo a los estatutos sean responsables de la administración y movilización de los fondos de la organización sindical y no hayan cumplido esta obligación, no podrán ser reelectos como directivos de la organización sindical</p>	<p>alto, que impondrá el Inspector de Trabajo en favor del sindicato y además, la mitad de la misma sanción, también en favor del sindicato, a cada uno de los directores y funcionarios sindicales que habiendo conocido la infracción no la hayan castigado sindicalmente o no la hayan denunciado al Inspector del Trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>	<p>rigurosamente registrados por la autoridad laboral, y sanciona cualquier alteración o irregularidad en ellos. En conjunto, los tres artículos muestran cómo ambos sistemas buscan asegurar la integridad financiera sindical, pero lo hacen desde ángulos distintos: Venezuela mediante controles internos estrictos sobre el uso y administración de fondos, y Colombia mediante controles formales y verificables sobre la contabilidad y los registros, con intervención directa del inspector de trabajo.</p>
Artículo 41.	<p>Artículo 389. Para la validez de las decisiones tomadas en</p>	<p>Artículo 386. Quorum de la asamblea</p>	<p>Ambas leyes coinciden totalmente en lo esencial: la asamblea</p>

<p>las asambleas de las organizaciones sindicales, es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes: 1.- Que la asamblea haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos. 2.- Que esté presente en ella, por lo menos, la mitad más uno de los miembros de la organización sindical. Si no se obtiene este quórum, podrá convocarse a una segunda reunión, conforme a las disposiciones estatutarias, la que se constituirá con el número de miembros que concurren, siempre que no sea menor del veinte por ciento de los afiliados y las afiliadas. 3.- Que las decisiones sean adoptadas por el número de votos previsto en los estatutos, que no podrá ser menor de la mitad de los y las integrantes presentes. 4.- Que se levante el acta de la sesión, autenticada en la forma prevista en los estatutos, en la que se exprese el número de los y las integrantes concurrentes, un</p>	<p>Ninguna asamblea general puede actuar válidamente sin el con la mitad más uno de quórum estatutario, que no serán los afiliados (mayoría inferior a la mitad más uno (1) absoluta). La gran diferencia es la solalemente se computarán los votos de los socios presentes.</p>	<p>sindical solo es válida con la mitad más uno de los afiliados (mayoría absoluta). La gran diferencia es la solalemente se computarán los votos de los socios presentes. permite segunda convocatoria con solo el 20 % si falla la primera, mientras Venezuela exige siempre la mitad más uno en única reunión; si no se logra, no hay asamblea ni decisiones.</p>
--	--	--

	extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones aprobadas.		
Artículos 46 y 51.	<p>Artículo 411. Autonomía administrativa Las organizaciones sindicales tienen derecho a organizar su gestión, administrar sus fondos y a su independencia financiera. Los afiliados y afiliadas tienen derecho a la rendición de cuentas sobre la administración de los fondos sindicales. Lo relativo al financiamiento de las organizaciones sindicales, así como el presupuesto y contraloría, serán regulados en los estatutos.</p>	<p>ARTICULO 362. ESTATUTOS numeral 7 y 8. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación del sindicato y su domicilio. 2. Su objeto. 3. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Condiciones de admisión. 4. Obligaciones y derechos de los asociados. 5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción. 6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales. 7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago. 8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias. 	<p>Ambas leyes (art. 411 Venezuela y art. 362 numerales 7, 8 y 11 Colombia) coinciden totalmente en lo esencial: reconocen la plena autonomía sindical para organizar su administración, manejar libremente sus fondos y definir todo el tema financiero (cuotas, presupuestos, balances y rendición de cuentas) en sus propios estatutos, sin intervención del Estado.</p> <p>La diferencia es que Venezuela lo dice de forma directa y breve en un solo artículo, mientras Colombia lo detalla en dos numerales del reglamento de sus estatutos; en la práctica, el resultado es el mismo: total independencia financiera y administrativa regulada internamente por el sindicato.</p>

		<p>9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados.</p> <p>10. <Numeral modificado por el artículo 59 de la Ley 2466 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración de reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. Lo anterior sujeto a los preceptos legales de la parte colectiva de este código.</p> <p>11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.</p> <p>12. Normas para la liquidación del sindicato.</p>	
Art.50	Artículo 414. Movilización de los fondos. Los fondos sindicales deberán depositarse en una institución bancaria a nombre de la organización sindical. Lo recaudado por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias deberá	Artículo 396. Depósito de los fondos Los fondos de todo sindicato deben mantenerse en algún banco o caja de ahorros, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que autoricen los estatutos y que no puede exceder en ningún caso del equivalente al salario mínimo mensual más alto. Todo giro y toda orden de pago deben estar	Ambas leyes son prácticamente iguales en lo esencial: los fondos sindicales deben estar depositados en banco, solo se puede mantener en caja chica una cantidad pequeña que fijen los estatutos (Colombia la limita al salario mínimo mensual más alto), y

	<p>depositarse directamente en la cuenta a nombre de la organización sindical. No podrá mantenerse dinero efectivo en la caja de la organización sindical una cantidad que exceda de la fijada por los estatutos. Los fondos sindicales no podrán ser movilizados, ni puede efectuarse de ellos pago alguno, sino mediante instrumento firmado conjuntamente por tres miembros de la junta directiva que determinen los estatutos.</p>	<p>necesariamente autorizados por todo pago o giro las firmas conjuntas del Presidente, Tesorero y el Fiscal. (Venezuela deja que los estatutos elijan cuáles tres; Colombia exige siempre Presidente, Tesorero y Fiscal).</p>	
Artículo 52.	<p>Artículo 415 Rendición de cuentas La junta directiva estará obligada cada año a rendir cuenta de la administración de los fondos y bienes de la organización sindical en asamblea general de sus afiliados y afiliadas, y publicará una copia de la cuenta que proyecte presentar quince días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la misma, en las carteleras sindicales y centros de trabajo, para ser examinada por los afiliados y las afiliadas. Los directivos y las</p>	<p>ARTICULOS ESTATUTOS. Numeral 362. 11<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación del sindicato y su domicilio. 2. Su objeto. 3. Condiciones de admisión. 4. Obligaciones y derechos de los asociados. 5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; 	<p>Ambas normas coinciden en lo esencial: la rendición de cuentas y la presentación de balances financieros es obligatoria y debe estar regulada en los estatutos del sindicato</p> <p>La diferencia está en el grado de detalle y exigencia: es mucho más estricta y concreta al obligar a rendir cuentas cada año en asamblea general, publicar el balance con 15 días de antelación en carteleras y sancionar con la prohibición de reelección a los</p>

	<p>directivas sindicales que de acuerdo a los estatutos sean responsables de la administración y movilización de los fondos de la organización sindical y no hayan cumplido esta obligación, no podrán ser reelectos como directivos de la organización sindical.</p>	<p>modo de integrarlas o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción.</p> <p>6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.</p> <p>7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.</p> <p>8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.</p> <p>9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados.</p> <p>10. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración de reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. Lo anterior sujeto a los preceptos legales de la parte colectiva de este código.</p> <p>11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.</p>	<p>directivos que no cumplan; Colombia deja todo ese procedimiento</p> <p>(periodicidad, forma y sanciones) a lo que libremente decidan los estatutos, sin imponer obligación anual ni castigo automático. En resumen: mismo principio de transparencia, pero Venezuela lo hace obligatorio y detallado</p> <p>deja a la autonomía estatutaria.</p>
Articulo. 53	articulo 398 numeral 15	Código Sustantivo del Trabajo Artículo 393. Libros	Ambas normas coinciden totalmente en lo esencial: los sindicatos están obligados a llevar libros contables y de actas

	<p>1. Todo sindicato debe abrir, tan pronto como se haya suscrito el acta de fundación y se haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la Junta Directiva provisional, por lo menos los siguientes libros: de afiliación; de actas de la asamblea general; de actas de la junta directiva; de inventarios y balances; y de ingresos y de egresos. Estos libros serán previamente registrados por el Inspector del Trabajo respectivo y foliados y rubricados por el mismo en cada una de sus páginas.</p> <p>2. En todos los libros que deben llevar los sindicatos se prohíbe arrancar, sustituir o adicionar hojas, hacer enmendaduras, entrerenglonaduras, raspaduras o tachaduras; cualquier omisión o error debe enmendarse mediante anotación posterior. Toda infracción a estas normas acarreará al responsable una multa por un monto equivalente al de un (1) día hasta un (1) mes de salario mínimo mensual más alto, que impondrá el Inspector de Trabajo en favor del sindicato y además, la mitad de la misma sanción, también en favor del sindicato, a cada uno de los directores y funcionarios sindicales que habiendo conocido la infracción no la hayan castigado sindicalmente o no la hayan denunciado al Inspector del Trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>
--	--

	<p>artículo 384 numeral 9:Estatutos Los estatutos contemplarán:</p> <p>1.- Denominación del sindicato, federación, confederación o central.</p> <p>2.- Domicilio.</p> <p>3.- Objeto, atribuciones y finalidades.</p> <p>4.- Si es una organización sindical de trabajadores y trabajadoras indicar el tipo de sindicato.</p> <p>5.- Ámbito territorial de actuación.</p> <p>6.- Condiciones de admisión de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; afiliados y afiliadas.</p> <p>7.- Derechos y obligaciones de los afiliados y afiliadas.</p> <p>8.- Monto y periodicidad de las cuotas ordinarias y forma de revisarlas y causas procedimientos para aprobar cuotas extraordinarias.</p> <p>9.- Causas y procedimientos para la imposición de sanciones y para la exclusión de los</p>	<p>ARTICULO ESTATUTOS numeral 9.<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación del sindicato y su domicilio. 2. Su objeto. 3. Condiciones de admisión. 4. Obligaciones y derechos de los asociados. 5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción. 6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales. 7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago. 8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias. 9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados. 10. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, 	<p>Ambas leyes coinciden plenamente en lo esencial: los estatutos deben obligatoriamente regular las sanciones, los motivos y el procedimiento para expulsar afiliados, garantizando siempre el derecho de defensa (Colombia lo dice explícitamente con "con audiencia"; Venezuela lo exige implícitamente al pedir "procedimientos").</p>
<p>Artículo 55.DE LAS ATRIBUCIONES:</p>			

	afiliados y las afiliadas	<p>tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración de reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. Lo anterior sujeto a los preceptos legales de la parte colectiva de este código.</p> <p>11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.</p> <p>12. Normas para la liquidación del sindicato.</p>	
ARTÍCULO 71	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Artículo 293. El Poder Electoral tiene por funciones: <ul style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan. 2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente. Dictar directivas vinculantes en materia 	Constitución Política de Colombia Artículo 265. <p>El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes especiales:</p> <p>3. siguentes atribuciones</p>	<p>Los artículos comparados muestran dos modelos distintos de organización electoral. En Venezuela, el artículo 293 concentra en el Poder Electoral particularmente en el CNE funciones amplias y acumuladas: reglamentar leyes, organizar todas las elecciones, supervisar partidos, controlar financiamiento, administrar el registro civil y hasta declarar la nulidad de procesos electorales. Es un poder unificado con competencias</p>

<p>de financiamiento y publicidad político electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.</p> <p>4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.</p> <p>5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.</p> <p>6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.</p>	<p>1. Ejercer la supremacía, inspección, vigilancia y control de la organización electoral.</p> <p>2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</p> <p>4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.</p> <p>5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos</p>	<p>normativas, administrativas y sancionatorias. En contraste, en Colombia los artículos 265 y 266 distribuyen las funciones entre el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional. El CNE colombiano actúa principalmente como órgano de regulación, vigilancia y control, mientras que la Registraduría se encarga de la organización técnica de los comicios, el registro civil y la identificación. Así, mientras Venezuela concentra todo el poder electoral en un solo órgano, el modelo colombiano fragmenta responsabilidades para generar contrapesos y separar la administración electoral del control y la supervisión.</p>
---	---	--

	<p>7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.</p> <p>8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.</p> <p>9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.</p> <p>10. Las demás que determine la ley. Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales,</p>	<p>electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incuros en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Darse su propio reglamento.</p>
--	---	---

<p>así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.</p>	<p>14. Las demás que le confiera la ley.</p>	
	<p>Constitución Política de Colombia</p>	
	<p>Artículo 266.</p>	
	<p>El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p>	

		<p>perteneczan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	
		<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p>	
ART 70: literal a) #4	LOTT ArtícuLO 403. Los procesos electorales de las organizaciones sindicales se regirán conforme a lo establecido en sus estatutos y reglamentos internos. A tal efecto estos deberán indicar con claridad: a) La forma de convocar las elecciones de directivos y demás representantes de la	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 358 del Código Sustitutivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 358. Libertad de afiliación.</p> <p>Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere</p>	<p>El artículo 403 de la LOTT establece una regulación detallada y obligatoria sobre los procesos electorales sindicales en Venezuela, imponiendo a los estatutos un contenido mínimo muy específico: mecanismos de convocatoria, integración de la comisión electoral, requisitos de votación y postulación, sistema</p>

	<p>organización sindical establecido el sindicato con aportes de sus miembros.</p> <p>b) La forma de designar a los y las integrantes de la Comisión Electoral.</p> <p>c) Los afiliados y afiliadas con derecho a voto.</p> <p>d) Los requisitos para la inscripción de candidatos y candidatas.</p> <p>e) Un sistema de votación que integre en la elección de la junta directiva la forma uninominal y la representación proporcional de las minorías.</p> <p>f) La forma y oportunidad de revocatoria del mandato de la junta directiva o alguno o alguna de sus integrantes.</p> <p>g) Las demás que establezca los afiliados y las afiliadas.</p> <p>Las normas deben garantizar la participación democrática de sus afiliados y afiliadas, el secreto del voto, y la alternabilidad democrática.</p>	<p>electoral mixto que asegure representación de minorías y procedimientos de revocatoria, todo bajo principios de participación democrática, alternabilidad y secreto del voto. En contraste, el artículo 2 de la Ley 584 de 2000 en Colombia, al modificar el artículo 358 del CST, se centra exclusivamente en la libertad de afiliación, indicando que los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro, y dejando a los estatutos la regulación interna sin imponer un modelo electoral ni requisitos específicos sobre democracia interna. Así, mientras la legislación venezolana interviene directamente para estructurar y garantizar procesos electorales sindicales democráticos, la normativa colombiana adopta un enfoque más garantista de la autonomía sindical, limitándose a consagrarse la libertad de asociación y dejando la organización democrática interna a la</p>
--	--	--

			autorregulación del propio sindicato.
ART 70: literal c) #8	<p>Convocatoria elecciones.</p> <p>LOTT Article 405.</p> <p>Las organizaciones sindicales notificarán de la convocatoria del proceso de elecciones al Poder Electoral y si lo requieren solicitarán asesoría técnica y apoyo logístico para la organización del proceso electoral a los fines de garantizar los derechos e intereses de sus afiliados y afiliadas.</p> <p>El Poder Electoral publicará en la Gaceta Electoral la convocatoria presentada por la organización sindical dentro de los ocho días siguientes a la notificación.</p>	<p>a) No existe algo equiparable con en la normativa colombiana con el art 405 de la LOTT.</p> <p>El Artículo 405 de la LOTT venezolana obliga a los sindicatos a notificar la convocatoria electoral al Poder Electoral, le permite al sindicato solicitarle asesoría técnica y apoyo logístico, y ordena al Estado publicar oficialmente esa convocatoria en la Gaceta Electoral. Es decir, el Estado venezolano interviene activamente y de forma obligatoria en el proceso sindical desde su inicio.</p> <p>En Colombia no existe nada parecido: las elecciones sindicales son estrictamente privadas y autónomas. El sindicato no notifica la convocatoria a ningún organismo estatal, no puede pedirle urnas ni apoyo al CNE, Registraduría o Ministerio del Trabajo, y el Estado no publica nada. La única obligación aparece después de terminada la elección: depositar el acta en el Ministerio del</p>	

			Trabajo en 15 días para simple registro. De modo que, Venezuela convierte al Poder Electoral en actor central y garante público de las elecciones sindicales; Colombia mantiene al Estado completamente al margen del proceso, limitándose a un registro posterior sin intervención ni publicidad oficial.
ART 70: literal b) #4	Comisión Electoral Sindical. LOTT Article 407.	Código Sustantivo del Trabajo Artículo 376. Atribuciones exclusivas de la asamblea	En Colombia, el equivalente directo a la Comisión Electoral Sindical del Artículo 407 LOTT es la comisión electoral o junta escrutadora que los sindicatos están obligados a crear según sus propios estatutos, tal como lo establece el Artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo . Esta comisión interna es la máxima autoridad del proceso, planifica, organiza, inscribe candidatos, instala mesas, realiza escrutinios, levanta actas y proclama resultados exactamente igual que en Venezuela. La gran diferencia es que en Colombia esa

<p>de los escrutinios y la presentarse a los {empleadores} a más tardar dos (2) meses después; la designación de ninguno supervisión, adjudicación de los cargos de acuerdo a los conciliadores* y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la disolución o liquidación del sindicato.</p>	<p>comisión actúa con totalización de los votos, de la intervención ni entrega de documentación al Estado: el Ministerio del Trabajo nunca recibe actas durante el proceso, no publica resultados y no puede intervenir; solo recibe el acta final para simple depósito registral.</p>	<p>Mientras el 407 venezolano somete a la comisión a la vigilancia y respaldo obligatorio del Poder Electoral, en Colombia la comisión es 100 % privada y el Estado queda completamente fuera del proceso.</p>
<p>Durante el proceso electoral, el poder electoral velará por su normal desarrollo y a solicitud de los interesados o interesadas, intervenir con la Comisión Electoral para solventar situaciones que pudieran afectar el proceso.</p>		
<p>Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados.</p>		
<p>Para reclamos de naturaleza electoral, los afiliados interesados y las afiliadas interesadas acudirán ante la comisión electoral sindical quién atenderá y responderá a dicho reclamo.</p>		

ART 70: literal b) #4	<p>Sustitución de integrantes de la junta directiva antes de culminar el período.</p> <p>LOTT Artítulo 409.</p> <p>En caso de renuncia, ausencia absoluta o sanción disciplinaria que amerite la separación del cargo de uno, una o más integrantes de la junta directiva antes que termine el período para el cual fue electo o electa, su sustitución se realizará de acuerdo a lo establecido en los estatutos.</p> <p>Si los estatutos no establecen la forma de sustitución, se podrá decidir en una asamblea general de trabajadores y trabajadoras convocada a tal efecto.</p> <p>El directivo sustituto o directiva sustituta ejercerá el cargo por el resto del período.</p> <p>Cuando durante el período estatutario de la junta directiva renunciaran, se ausentaran o fuesen removidos más de las</p>	<p>Código Sustantivo del Trabajo</p> <p>Artículo 371. Cambios en la junta directiva</p> <p>Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.</p>	<p>El Artículo 409 de la LOTT venezolana y el Artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo colombiano regulan exactamente lo mismo: la sustitución de miembros de la junta directiva sindical antes de terminar su período (por renuncia, ausencia absoluta o sanción). Ambos dan prioridad absoluta a lo que digan los estatutos y, si estos callan, permiten que la asamblea general decida el reemplazo; en los dos casos el sustituto completa el período restante. La única diferencia real es que Colombia no fija por ley un porcentaje concreto (como “más de dos terceras partes”) para obligar nuevas elecciones totales lo deja a los estatutos o a decisión judicial—, y exige comunicar el cambio al Ministerio del Trabajo en 10 días hábiles para que tenga validez legal (Art. 371 + 363 CST), mientras Venezuela no impone ese depósito registral obligatorio. En esencia, son artículos gemelos:</p>

	<p>dos terceras partes de sus integrantes, deberá convocarse al proceso electoral de la organización sindical.</p>		<p>ambos protegen la continuidad de la directiva y respetan la autonomía sindical, con Colombia añadiendo solo el requisito formal de notificación posterior.</p>
<p>ART 68: DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO</p>	<p>Revocatoria del mandato de la junta directiva.</p> <p>LOTT Artítulo 410.</p> <p>Los estatutos deberán establecer la revocatoria del mandato de la Junta Directiva de la organización sindical mediante referéndum el cual no podrá ser convocado antes de que haya transcurrido más de la mitad del período para el cual fue electa.</p> <p>En caso de resultar aprobada la revocatoria, la Comisión Electoral del proceso refrendario convocará dentro de los quince días siguientes a la asamblea general para la designación de la comisión electoral sindical.</p> <p>En caso de que la comisión electoral del proceso refrendario no convocare a la</p>	<p>Código Sustantivo del Trabajo Artículo 376. Atribuciones exclusivas de la asamblea</p> <p>Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de los estatutos, la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución mediante referéndum el cual no podrá ser convocado antes de que haya transcurrido más de la mitad del período para el cual fue electa.</p> <p>En caso de resultar aprobada la revocatoria, la Comisión Electoral del proceso refrendario convocará dentro de los quince días siguientes a la asamblea general para la designación de la comisión electoral sindical.</p> <p>En caso de que la comisión electoral del proceso refrendario no convocare a la</p>	<p>El Artículo 410 de la LOTT venezolana y el Artículo 376 numeral 5º del Código Sustantivo del Trabajo colombiano regulan el mismo instituto: la revocatoria del mandato de la junta directiva sindical. Ambos lo subordinan completamente a los estatutos de la organización: si los estatutos lo permiten, los afiliados pueden revocar la directiva (en Venezuela mediante referéndum, en Colombia por decisión de la asamblea general). La gran diferencia es que Venezuela impone por ley el mecanismo (referéndum), el plazo mínimo (después de la mitad del período) y el procedimiento posterior con intervención judicial electoral si no se convoca nueva elección; en Colombia</p>

	<p>asamblea en el lapso previsto, ésta será convocada por la Juez o Jueza en materia electoral a petición de los afiliados y afiliadas.</p>	<p>liquidación del sindicato.</p>	<p>la ley no impone ningún mecanismo, plazo ni intervención estatal: todo queda 100 % a lo que decidan los estatutos. En la práctica, el 376-5º colombiano es el equivalente directo del 410 venezolano, pero con máxima autonomía sindical y cero regulación estatal obligatoria más allá de reconocer esa facultad a la asamblea cuando los estatutos la contemplen.</p>
<p>Artículo 84.- Postulaciones</p>	<p>Las Comisión Electoral deberá notificar formalmente al Consejo Nacional Electoral, una vez efectuada la debida notificación al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, acerca de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que se postulan a candidatos y candidatas a representantes sindicales, a los fines de garantizar los derechos</p>	<p>Artículo 353. Derechos de asociacion</p> <p>1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.</p> <p>2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.</p>	<p>El sistema electoral sindical venezolano LOTT impone una estructura rígida al exigir que los estatutos incluyan un modelo mixto que combine votación uninominal y representación proporcional de las minorías, dentro de un marco donde el Estado a través de órganos como el CNE y el Ministerio del Trabajo supervisa, certifica y controla los procesos electorales. En contraste, el régimen colombiano garantiza</p>

	<p>e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas. Esta deberá contener la identificación de todas las personas postuladas y ser publicada en las carteleras sindicales y centros de trabajo. Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante la Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación formal. Las postulaciones no podrán recurrirse después de celebradas las elecciones, salvo por motivos de inelegibilidad de las personas proclamadas.</p>	<p>Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.</p>	<p>la democracia interna mediante requisitos mínimos como el voto secreto y la aplicación del cuociente electoral para asegurar la participación de minorías, pero deja a los sindicatos libertad para definir su propio sistema electoral sin intervención administrativa; así, Venezuela adopta un enfoque más centralizado y estatalizado, mientras Colombia privilegia la autonomía sindical en la organización de sus elecciones.</p>
Artículo 88.- Proceso de Elección y Publicación de Resultados	Normas electorales que deben contener los estatutos sindicales. LOTTT Artículo 403.	Artículo 391. Elección de directivas	<p>Los estatutos sindicales deben incluir normas electorales que garanticen procesos democráticos internos, conforme a lo</p>

	<p>e) Un sistema de votación que integre en la elección de la junta directiva la forma uninominal y la representación proporcional de las minorías.</p>	<p>1. La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.</p> <p>2. La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.</p>	<p>dispuesto por el artículo 403 de la LOTT, que exige un sistema de votación que combine la elección uninominal con la representación proporcional de las minorías. De manera concordante, el artículo 391 del CST establece que la elección de las directivas sindicales debe realizarse mediante votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el cuociente electoral para asegurar la participación de las minorías, bajo sanción de nulidad si no se cumple este requisito.</p>
<p>Artículo 97.- De la disolución de esta Organización Sindical</p>	<p>Causas de disolución de una organización sindical. LOTT Artículo 426.</p> <p>Son causas de disolución de las organizaciones sindicales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las consagradas en los estatutos. 2. El acuerdo de las dos terceras partes de los afiliados y las afiliadas asistentes a la asamblea, convocada exclusivamente para ese objeto. 3. La decisión de la 	<p>Artículo 401. Casos de disolución</p> <p>Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) Por sentencia judicial, y 	<p>Aquí tienes un párrafo claro, jurídico y comparativo:</p> <p>Las causas de disolución sindical previstas en la LOTT venezolana y en el Código Sustantivo del Trabajo colombiano evidencian dos modelos normativos distintos: mientras Venezuela adopta un esquema más amplio e intervencionista, con causales tanto subjetivas como objetivas como la</p>

	<p>asamblea general de afiliados y afiliadas de incorporarse en otra organización sindical o de fusionarse con otra u otras organizaciones sindicales para crear una nueva organización sindical.</p> <p>4. El funcionamiento con un número menor de miembros de aquel que se requirió para su constitución.</p> <p>5. La carencia de alguno de los requisitos señalados en esta Ley para su constitución.</p> <p>6. En los sindicatos de empresa, la extinción de la entidad de trabajo.</p> <p>7. Inactividad o ausencia de actividad sindical durante más de tres años.</p>	<p>d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.</p> <p>e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encuentre incursio en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 de esta ley.</p>	<p>inactividad por más de tres años, la extinción de la entidad de trabajo, la pérdida de requisitos legales o la fusión con otras organizaciones, Colombia mantiene un catálogo más restringido y garantista, centrado en la autonomía sindical y en la protección constitucional del derecho de asociación, limitándose a la decisión estatutaria, el acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, la disminución del número mínimo de afiliados y, de manera excepcional, la disolución por vía de sentencia judicial. Así, mientras la LOTT permita la disolución incluso por circunstancias externas al gremio o por falta de actividad, el CST exige un mayor protagonismo de la voluntad de los afiliados o del control judicial, reflejando un modelo menos intervencionista y más orientado a la preservación de la continuidad de las</p>
--	--	--	--

			organizaciones sindicales.
Articulo 98.-Se podrá disolver esta Organización sindical	<p>Procedimiento para la disolución.</p> <p>LOTT Artículo 427.</p> <p>Ninguna autoridad administrativa podrá ordenar la disolución de una organización sindical.</p> <p>Cuando existan razones suficientes, los interesados en la disolución de una organización sindical podrán solicitarla ante el juez o jueza del trabajo de la jurisdicción.</p> <p>La decisión de éste o esta podrá apelarse para ante el Juez o la Jueza Superior del Trabajo.</p> <p>La decisión definitivamente firme que ordene la disolución de una organización sindical se notificará al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales a efecto que se cancele el registro.</p> <p>Cuando la disolución</p>	<p>Artículo 402. Liquidación</p> <p>1. Al disolverse un sindicato, federación o confederación, el liquidador designado por los afiliados o por el juez aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar, y el valor de los créditos que recaude, en primer término el pago de las deudas del sindicato, federación o confederación, incluyendo los gastos de la liquidación. Del remanente se reembolsará a los miembros activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias, previa deducción de sus deudas para con el sindicato, federación o confederación, o, si no alcanzare, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso ni por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas.</p> <p>2. Cuando se trate de disolución de un sindicato y este hubiere estado afiliado a una federación o confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un</p>	<p>La obligación de presentar el informe final de liquidación y sobre el destino de los bienes del sindicato está regulada principalmente por el artículo 401 del CST, que exige que la asamblea apruebe la liquidación y que el informe definitivo sea remitido al Registro de Organizaciones Sindicales dentro del plazo legal. A su vez, la Ley 584 de 2000 y normas complementarias mantienen la exigencia de informar al Ministerio del Trabajo sobre la disolución, liquidación y manejo de bienes, asegurando transparencia y control. Estas reglas coinciden con lo previsto en la LOTT, que también exige el informe posterior a la asamblea y su remisión a la autoridad competente dentro del término establecido, generalmente de 30 días.</p>

<p>de una organización sindical sea conforme a los estatutos o por decisión mediante asamblea de sus afiliados y afiliadas, los y las representantes designados y designadas por la organización sindical, notificarán la disolución al Registro Nacional de Organizaciones, para lo cual deberán presentar el acta de la respectiva asamblea general.</p>	<p>delegado de ella en sus actuaciones.</p>	
--	---	--

<p>Articulo 100.- Del informe definitivo y de lo que resuelva la Asamblea</p>	<p>LOTTT Artículo 388</p> <p>5. Comunicar al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, la decisión de disolver y liquidar la organización sindical de acuerdo a lo establecido en los estatutos y acompañar copias auténticas de los documentos correspondientes; dentro de los treinta días siguientes a la decisión.</p>	<p>Artículo 402. Liquidación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al disolverse un sindicato, federación o confederación, el liquidador designado por los afiliados o por el juez aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar, y el valor de los créditos que recaude, en primer término el pago de las deudas del sindicato, federación o confederación, incluyendo los gastos de la liquidación. Del remanente se reembolsará a los miembros activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias, previa deducción de sus deudas para con el sindicato, federación o confederación, o, si no alcanzare, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso ni por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas. 2. Cuando se trate de disolución de un sindicato y este hubiere estado afiliado a una federación o confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un delegado de ella en sus actuaciones. 	<p>La LOTTT venezolano exige que, una vez decidido disolver un sindicato, este notifique obligatoriamente al Registro Nacional dentro de 30 días, lo que muestra un fuerte control estatal sobre la existencia jurídica del sindicato. En cambio, el artículo 402 del CST colombiano se enfoca únicamente en cómo se liquida el patrimonio pago de deudas, devolución limitada de aportes y rol del liquidador, sin imponer trámites administrativos ante el Estado. Así, Venezuela prioriza un modelo administrativo y centralizado, mientras Colombia privilegia un proceso interno y autónomo de liquidación sindical.</p>
--	--	---	---